

Bogotá, 12 de marzo de 2024

Señor:

JUEZ DEL CIRCUITO CONSTITUCIONAL DE TUTELA Reparto
E. S. D.

Ref. Acción de Tutela
ACCIONANTE: **YESID MAURICIO VILLANUEVA VASQUEZ- CC. 1110530969**
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREANDINA

YESID MAURICIO VILLANUEVA VASQUEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, mediante este escrito me permito presentar Acción de Tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - NIT. 900.003.409; UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NIT. 800.197.268; FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREANDINA NIT. 860.517.302** por violación a los derechos Constitucionales al **ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO, IGUALDAD, LA SEGURIDAD JURÍDICA, LA MERITOCRACIA Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y DEBIDO PROCESO.**

Constituyen fundamento de esta acción constitucional, los siguientes:

HECHOS

1. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, mediante Acuerdo N° CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022 convocó al “Proceso de Selección DIAN 2022”, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera de la planta de personal de la DIAN.
2. Me inscribí en dicho proceso de selección en la OPEC **198368**, para el cargo de GESTOR I GRADO 301-01 dentro del subproceso de FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN
3. El cargo al que me postulé de GESTOR I GRADO 301-01 OPEC **198368**, corresponde a un cargo misional.
4. Según lo establece el acuerdo de la convocatoria DIAN 2022, para los procesos misionales se surtirán dos etapas, así:

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	15%	70.00	70.00	70.00
	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	20%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
TOTAL			100%			

5. La Fase I del proceso de selección ya se surtió. En esta etapa obtuve un resultado de 82.36, lo que me permitió continuar en el proceso de selección de conformidad con lo que se puede evidenciar en la plataforma de SIMO. hoy el puntaje es 37.06. Dentro de este proceso presente el examen de competencias básicas, funcionales y pruebas de integridad y revisión de hoja de vida obteniendo los siguientes resultados:

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
TABLA 7 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	70.0	84.31	15
TABLA 7 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	No aplica	79.48	20
TABLA 7 - Prueba de Integridad	No aplica	85.18	10
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados

« < 1 > »

Resultado total:

37.06

Resultado total:

NO CONTINUA EN CONCURSO

6. La plataforma permite identificar que, de acuerdo con el puntaje obtenido mi posición dentro de la OPEC **198368** es el número 3.156 a 13.632.
7. El acuerdo de la convocatoria establece que para la Fase II del proceso de selección DIAN 2022, pasarán al curso de formación los participantes que hayan ocupado los tres primeros puestos por cada vacante.
8. La OPEC **198368**, posee 366 vacantes, por lo que continuarían en el curso de formación (fase II) los primeros 1.098 participantes que obtuvieron el puntaje más alto.
9. Al respecto, se precisa que, en la OPEC **198368** hay más de 1.000 puntajes en condición de empate, en diferentes posiciones de primero, segundo y tercer lugar.
10. Mi posición real de acuerdo con los empates es la 400, lo que indica que debo ser llamado al curso de formación, esto es, a la Fase II del proceso de selección.
11. Como puede entender el H. Despacho Judicial, la postura de la CNSC ha sido variante respecto al momento de presentarse los empates, generando en mí una expectativa mayor, que me acerca aún más al ingreso de la carrera administrativa de la DIAN, de modo que, empecé a prepararme para la segunda fase con el propósito de superarla de manera satisfactoria.
12. Visto lo anterior, tenía la certeza de que sería convocado para la *Fase II* del proceso de selección y formación, a partir del **Radicado No. 2023RS141682 de 24 de octubre de 2023**; sin embargo, a raíz de la nueva postura de la Comisión Nacional de Servicio Civil, la cual se observa en la respuesta dada al **Radicado No. 2023RS168407 del 29 de diciembre de 2023**, la cual anexo a la presente acción de tutela, comprendo que no podré avanzar en el proceso de selección.

Radicado No. 2023RS141682 de 24 de octubre de 2023:

(...) La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, recibió las peticiones del asunto, mediante las cuales usted manifiesta:

"Sírvese aclarar la siguiente consulta, en la etapa de I del concurso DIAN 2022 se establece en el acuerdo que lo regula, se indica lo siguiente para la segunda etapa de cargos misionales En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso. La duda radica en el apartado "incluso en condiciones de empate en estas posiciones", es decir que si varios aspirantes tienen el mismo puntaje en la primera etapa (empate), ¿sólo cuentan como una posición?

Por ejemplo, si las vacantes a proveedor fuera solo 1. Se llamaría a las tres primeras posiciones, si suponemos que diez aspirantes obtuvieron los siguientes resultados

1. 83,0
2. 83,0
3. 82,9
4. 82,9
5. 82,9
6. 82,8
7. 82,8
8. 82,8
9. 81,6
10. 81,5

¿Se entendería de acuerdo a ese apartado que a curso de formación se convoca a los aspirantes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8? Si no es así, como se debe entender y de

acuerdo al caso planteado que aspirantes van al curso de la segunda etapa"

En atención a la solicitud, el Acuerdo del Proceso de Selección prevé "(...) para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, (...)", en efecto, si varios aspirantes tienen como resultado de la fase I, el mismo puntaje, se ubicarán en una misma posición, de tal forma que por cada posición de empate serán llamados al Curso de Formación siempre y cuando se cumpla la condición referida a los tres primeros puestos por vacante.

Ahora bien, de acuerdo con el ejemplo referenciado en la petición, serán llamados al empleo con una vacante a las 3 posiciones, esto es a los 8 aspirantes, por cuanto los aspirantes 1 y 2, ocupan la posición 1; los aspirantes 3, 4 y 5 ocupan la posición 2 y los aspirantes 6, 7 y 8 ocupan la posición 3.

Finalmente, se le invita a consultar permanentemente el sitio web de la CNSC www.cnsc.gov.co, medio a través del cual se publican los avisos informativos relacionados con el desarrollo y fechas de las diferentes etapas de los procesos de selección adelantados por esta Comisión Nacional, mecanismo oficial de publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004. De esta manera, damos respuesta a su solicitud (...)"

Radicado No. 2023RS168407 del 29 de diciembre de 2023:

Teniendo en cuenta las disposiciones anteriores, es importante aclarar que serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto,

aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición. Para ello, es importante precisar que el puntaje¹ es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria.

En este orden de ideas, si el grupo se completa con la primera posición, solo se citarán a los aspirantes ubicados en esta, incluyendo sus empates, pero si, con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, entonces, siguiendo el estricto orden de mérito, se procederá a citar a los aspirantes con segundo mejor puntaje o posición, incluyendo sus empates, hasta agotar el número total de aspirantes que deben ser citados para cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC.

A modo de ejemplo: si un empleo tiene 3 vacantes serán llamados los 9 aspirantes que obtuvieron los mejores puntajes, los cuales puede que, se encuentren todos en la primera posición, es decir, todos empatados, caso en cual serán llamados todos los de dicha posición, agotándose el grupo de citados de dicho empleo, pero si, con la primera posición no se completa el grupo de 9 aspirantes por OPEC, entonces, se seguirá citando a los aspirantes de la segunda posición hasta completar el grupo de 9 aspirantes. Si con estos aspirantes se completa el respectivo grupo, no habrá más citados.

Hay que tener presente que, si el último de los llamados a Curso de Formación que completa el grupo de la respectiva OPEC, está empatado con otros, todos estos, también serán llamados a Curso, aunque se supere el número de aspirantes que debe constituir el grupo.

13. Esta situación plantea una grave inseguridad jurídica, que no solo me afecta a mí, sino a todos los participantes de la convocatoria que generaron expectativas basadas en la primera forma de determinar la posición en el concurso cuando se dieran los empates.
14. Asimismo, se evidencia una violación al principio de igualdad, y confianza legítima a los actos proferidos por parte de las entidades públicas, dado que únicamente se les concede el derecho de pasar a la segunda fase a algunos que se encuentran en una posición de empate, excluyendo a otros que también ostentan dicha posición.
15. La inseguridad jurídica constituye un problema fundamental en el presente proceso de selección, ya que implica la falta de certeza en las normas y decisiones que rigen el acuerdo de la Convocatoria DIAN 2022. En este caso, la respuesta brindada por la comisión ha generado un cambio drástico en las expectativas y derechos adquiridos por los participantes de la convocatoria, lo cual genera un ambiente de incertidumbre y vulnerabilidad.
16. Por otro lado, la violación al principio de igualdad es un tema de gran relevancia en el presente caso, ya que no todos los participantes del proceso de selección estamos siendo tratados de manera equitativa. En este sentido, al limitar el acceso a la Fase II del proceso de selección únicamente a algunos que están en una posición de empate y no a todos como se había establecido en las primeras respuestas de la CNSC, se está generando una diferenciación injustificada y arbitraria entre los participantes que se encuentran en la misma situación, lo cual vulnera claramente el principio de igualdad.
17. Además, es importante destacar la importancia de la meritocracia en los procesos de selección. La meritocracia implica que las decisiones deben basarse en el mérito y las capacidades de los individuos, en lugar de consideraciones arbitrarias o favoritismos injustificados. En este caso, al otorgar el paso a la siguiente fase únicamente a aquellos en una posición de empate, se está desatendiendo el mérito y las capacidades de otros participantes que también podrían ser aptos para continuar en el proceso de selección.

18. Estos aspectos constituyen serias preocupaciones que deben ser abordadas para garantizar un proceso de selección justo y transparente.
19. Ahora bien, la CNSC ya realizó la citación a la segunda fase de formación, la cual del acuerdo con el cronograma de la convocatoria iniciaron los cursos de formación el 1º de febrero del 2024, de modo que, y con fundamento al principio de igualdad respecto de quienes serán llamados al curso de formación
20. Para el presente caso, es la tutela el único medio de defensa eficaz, ya que por su inmediatez garantizará los derechos de la igualdad, seguridad jurídica, confianza legítima y meritocracia de quienes podrían resultar desfavorecidos, si la CNSC actúa atendiendo la respuesta dada el 29/12/2023 y no con la emitida el 24/10/2023.
21. En la respuesta dada por la CNSC nos encontramos ante un defecto sustantivo, entendido este como la decisión que se toma, la cual desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al contar con una insuficiente sustentación o justificación de la actuación que afecte derechos fundamentales, como en el presente caso, el derecho a la igualdad, a la meritocracia, a la seguridad jurídica y a la confianza legítima y debido proceso.
22. Es importante reiterar lo descrito en el ACUERDO N° CNT2022AC000008 29 DE DICIEMBRE DE 2022, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN,

Proceso de Selección DIAN 2022”, el cual debe ser ley para las partes y no podrá en ningún caso ser modificado o adicionado, poniendo en situación desventajosa a los participantes.

*“En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, **ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones,** según la relación que previamente haga de ellos la CNSC **mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso.**”*

Para este proceso de selección, estos Cursos de Formación se realizarán en forma virtual, con una duración mínima de 120 horas. La citación y las otras especificaciones relacionadas con los mismos se deben consultar en el Anexo del presente Acuerdo.”

ANEXO: POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022”, EN LAS MODALIDADES DE INGRESO Y ASCENSO, PARA PROVEER EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SU PLANTA DE PERSONAL

*“(…) Se reitera que a estos Cursos de Formación solamente van a ser citados los aspirantes que, aprobando la Fase I, **ocupen los tres (3) primeros puestos en la misma, incluso en condiciones de empate en estas posiciones.** La citación a estos Cursos de Formación se realizará a través del SIMO. (…)”*

23. Por lo que, estamos frente a una flagrante violación al DEBIDO PROCESO, toda vez que, que la administración debe actuar dentro del marco de las reglas del

acuerdo de convocatoria, el **Radicado No. 2023RS168407 del 29 de diciembre de 2023**, expedido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, creó una nueva regla por fuera del acuerdo de convocatoria y en su anexo técnico lo que vulnera este derecho. A demás la CNSC a la Fecha no ha expedido el acto administrativo por el cual señala de manera clara, expresa e inequívoca los aspirantes que en mayores posiciones serian llamados a segunda fase, lo que deja sin garantías a los aspirantes.

24. Por su parte, la norma vigente en cuanto concursos para ingreso a la carrera administrativa se encuentra que, para los casos de *empate*, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

Nueva ley de Carrera administrativa – Ley 909 de 2004 – y sus decretos reglamentarios, su perspectiva y cambios positivos o negativos en el servicio civil.

ARTÍCULO 36. CONCURSOS (...)

*De presentarse empate en cualquier puesto de **la lista de elegibles** se preferirá ara efectos de la provisión del empleo a quien preste o haya prestado, satisfactoriamente, sus servicios a la entidad, mediante nombramiento provisional, o en su defecto, en calidad de supernumerario (...)*

(Negrillas nuestras)

ACUERDO № 0236 DE 2020 15-05-2020

ARTÍCULO 1º. Adicionar al artículo 5º del Acuerdo 0166 del 12 de marzo de 2020, el siguiente

parágrafo:

*“PARÁGRAFO 3: En caso de que **uno o varios elegibles ocupen la misma posición en condición de empatados en una lista de elegibles**, previo a la Audiencia Pública se deberá efectuar el proceso de desempate y asignar a los elegibles el orden de escogencia de las vacantes de su preferencia, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden: (...)*

(Negrillas nuestras)

En ese entendido, la norma se refiere SOLAMENTE a eventos en los cuales se esté frente a una lista de elegibles, lo cual, para el caso que nos ocupa, no nos encontramos en dicha fase del proceso toda vez que, se esta ad portas de un cursos de formación PREVIO a la consolidación de la LISTA DE ELEGIBLES, es decir, esta ultima es incierta.

Por lo que, a todas luces, no podrá tomar por analogía una norma cuando no se está en hechos o condiciones iguales o medianamente similares.

25. Por su parte, los oficios del **Radicado No. 2023RS141682 de 24 de octubre de 2023; y Radicado No. 2023RS168407 del 29 de diciembre de 2023**, se tratan de actos de trámites los cuales cierran la posibilidad de presentar recursos o por lo menos manifestar la oponibilidad a los mismos.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION
SEGUNDA
SUBSECCION B
Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012)
Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10)
Actor: AMELIA MOSQUERA HERNANDEZ.
Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

ACTO DE TRAMITE - Concepto / ACTO DEFINITIVO - Finalidad / ACTOS DEMANDABLES - Acto definitivo / ACTO DEFINITIVO - Puede ser impugnado mediante acción de nulidad / ACTO DE CONVOCATORIA - Ostenta plena autonomía Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. Ahora bien, es cierto que los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos, es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa. No obstante, el que un acto sea definitivo, no depende siempre de hallarse situado en el final del trámite, pues puede ser que cierre un ciclo autónomo de la actuación administrativa claramente definido y que como tal pueda ser impugnado mediante la acción de nulidad. Según la preceptiva legal, el acuerdo por medio del cual se convoca a un concurso público para proveer cargos por el sistema de méritos, es el instrumento que provee las reglas del concurso y como tal concluye definitivamente esa etapa, pues la convocatoria es norma reguladora de todas las demás fases del concurso. Es indiscutible entonces que el acto de convocatoria, en atención a su dimensión eminentemente normativa y de acatamiento forzoso para la administración y los interesados, ostenta plena autonomía, por lo tanto no es un acto instrumental o accesorio de otros posteriores, sino que puede ser demandado directamente sin esperar, como sugiere la parte accionada, a que se confeccione la lista de elegibles como acto final. Se añade además, que por su carácter general, la convocatoria no es susceptible de recursos, y no puede depender de los demás actos que lo desarrollan, como el de confección de la lista de elegibles. Por el contrario, si el acto de convocatoria, dada su autonomía e importancia como norma reguladora del concurso, fuese retirado del ordenamiento jurídico, caerían las demás etapas del proceso y no al contrario. Se sigue de lo anterior que sí es demandable la convocatoria, pues no se trata de un acto de trámite.

26. Por su parte, la CNSC al realizar la convocatoria para la FASE II - curso de formación, lo realizó a través de un correo electrónico a través de la plataforma **SIMO**, es decir, el acto administrativo de simple comunicación más no una resolución oponible, negando así tal posibilidad.
27. En concursos pasados de la **UAE DIAN**, donde han citado tres personas por vacante ofertada, sin considerar los puntajes empatados, es decir, limitando de forma estricta el cupo de participantes para el ingreso a la fase II, se ha evidenciado que, ante la dificultad de dicha fase, han quedado vacantes desiertas al finalizar el concurso, porque no todos los convocados a la fase II la superan. Esa situación, si bien es cierto, hace parte de las reglas del concurso, controvierte los principios aplicables en los concursos de mérito, porque de entrada constituye una clara barrera de acceso a la participación de un mayor número de interesados que ya cuentan con un camino recorrido en el concurso y que han superado con éxito la primera fase.

Citar a curso a quienes se encuentran inclusive en condición de empate se convierte entonces en una MAYOR OPORTUNIDAD para la entidad en el reclutamiento de los funcionarios que requiere vincular a su planta de personal, y para los participantes en una clara muestra de garantía de transparencia y objetividad en el proceso de selección e inclusión a los funcionarios que por tanto tiempo se encuentran vinculados de manera provisional a la ENTIDAD.

Como evidencia de lo expuesto y a manera de ejemplo, porque en definitiva no se trata de un caso aislado, se recomienda consultar lo acontecido en la convocatoria correspondiente al proceso de selección 1461 de 2020, OPEC 126526 Cargo Inspector I 305-05, Vacantes 12. Al respecto se inscribieron 749 interesados, 133 pasaron la fase I del concurso, 36 fueron llamados a curso de formación, correspondiendo la operación a 3 personas por vacante. Lamentablemente la lista de elegibles resultó conformada por 10 personas, porque únicamente 10 lograron superar el curso de formación. Lo anterior, significa que fue

necesaria la declaratoria de vacancia de dos cupos, su inclusión en un proceso posterior y la ausencia de personal vinculado por concurso desempeñando esos cargos.

28. Además, debe tener en cuenta el señor juez, que en fallo de tutela por una situación exactamente igual a la mía, el Juzgado 48 Administrativo del Circuito de Bogotá Amparó los derechos fundamentales de **igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos** de la señora **Viviana Andrea Granda Ledesma** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.061.733.400, quien, dicho sea de paso, se encuentra inscrita en la misma OPEC **198368 en la cual estoy concursando, al considerar el juez de tutela, lo siguiente:**

*“Así, al comparar los resultados de la FASE I del empleo denominado GESTOR I, Grado I, Código 3, visibles en el **certificado de información de la FASE I** (UD 022 páginas 4 a 128), con la **Resolución No. 2144 de 25 de enero de 2024** (UD 015), ello en perspectiva de dispuesto en el inciso 2º artículo 20 del mencionado acuerdo y acorde con lo establecido en el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Ley 71 de 2020, se considera que fueron vulnerados los derechos fundamentales invocados por la accionante por parte las accionadas, ya que estas últimas no conformaron los tres (3) primeros puestos por cada vacante conforme a las mencionadas reglas fijadas en el **Proceso de Selección DIAN 2022** y el señalado decreto.*

*Lo anterior por cuanto, al ser ofertadas **366 vacantes** de la OPEC 198368, en principio, el grupo que debía ser llamado al Curso de Formación -FASE II- estaría conformado por **1098 inscritos** que hubieren superado el puntaje mínimo requerido para aprobar la **FASE I** de la citada OPEC, sin embargo, tal número -1098- puede variar dependiendo de los empates que existan entre los mejores puntajes obtenidos por los aspirantes.*

*Así, al estudiar la **Resolución No. 2144 de 25 de enero de 2024** (UD 015), si bien se observa que se citaron a 1104 aspirantes al Curso de Formación, solamente fueron citados los aspirantes que ocuparon en empate el **tercer puesto** de la vacante 366, estos son, los ubicados en el No. 1099 a 1104 del certificado de información de FASE I (UD 022 páginas 4 a 128 SAMAI), que obtuvieron en la FASE I un puntaje en empate de **37.95**.*

*Por lo anterior, se logra evidenciar que en las vacantes 01 a 365 de las 366 que fueron ofertadas, no fueron convocados en estricto orden de puntaje los aspirantes aspirantes y en los puestos que les corresponden, ya que la entidad para determinar quienes serían los llamados a Curso de Formación tomó todos los resultados de los aspirantes y de manera vertical los organizó en los 1098 puestos, sin percatarse que tal estudio debió hacerlo por vacante y en estricto orden de puntaje obtenido, esto último quiere decir que, para determinar los tres (03) primeros puestos de la vacante 01, si como resultado de la FASE I, **por ejemplo**, hubo diez aspirantes que tuvieron el mejor y mismo puntaje, estos ocupan en conjunto el primer puesto de la mencionada primera vacante y, por ello, todos deben ser llamados al Curso de Formación porque ocuparon el primer puesto, sin que estos puedan ser organizados en orden descendente en atención a que, se insiste, no existe en las reglas fijadas un criterio objetivo que así lo permita. Lo anterior ocurre de igual manera en lo que toca con el segundo y tercer puesto de la misma vacante, hasta agotar los tres primeros puestos de los mejores puntajes por vacante, conforme está establecido en el citado acuerdo.*

Por lo expuesto, es claro que con el acto administrativo mencionado las accionadas solamente aplicaron la regla de empate en la vacante No. 366, sin tener en cuenta que debía ser aplicada vacante por vacante y en estricto orden de los puntajes obtenidos, lo dicho desde la vacante 01 hasta la 366 de manera individual, respetando el estricto orden de puntajes obtenido e incluyendo los empates, todo ello, frente a los aspirantes que superaron el mínimo requerido de la FASE I.

Cabe resaltar que el despacho comprende claramente lo informado por las accionadas, no obstante, no existe sustento jurídico que lo respalde, por el contrario, por los mismos argumentos formulados en sus informes y las pruebas allegadas al expediente se logra evidenciar a través de la Resolución No. 2144 de enero de 2025 de 2024, desconoció a su vez los puntajes que están en empate y fueron obtenidos por los aspirante, pues, sin justificación los organizó de forma descendente, y por lo mismo, les dio un puesto inferior al que obtuvieron en estricto orden rigor como consecuencia del resultado que obtuvieron en

la fase 1, hecho que claramente afecta a la actora, entre otros, pues le cierra de tajo la posibilidad de ubicarse en uno de los puesto que pueden ser eventualmente llamados al curso de formación.”

30. También se debe tener en cuenta otro fallo de tutela por una situación exactamente igual a la mía, el Juzgado Séptimo Civil Del Circuito De Cartagena Amparó los derechos fundamentales de **igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos** de la señora **Ana María Caro Pulgar** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.047.454.817, quien, dicho sea de paso, se encuentra inscrita en la misma OPEC **198368 en la cual estoy concursando**

Para mayor ilustración se remite el fallo de las tutelas antes mencionadas, en el que se hace un análisis juicioso de la procedencia de la acción de tutela en este específico caso y de la flagrante violación a los derechos invocados por parte de las entidades organizadoras del concurso de méritos, por lo que le solicito respetuosamente a su despacho el amparo de mis derechos fundamentales.

PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, me permito solicitar muy respetuosamente:

PRIMERO: TUTELEN mis derechos fundamentales a la **ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO, IGUALDAD, LA SEGURIDAD JURÍDICA, LA MERITOCRACIA Y LA CONFIANZA LEGITIMA Y DEBIDO PROCESO** demás derechos que el H. Despacho evalúe como vulnerados.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, respetar el ACUERDO Ne CNT2022AC000008 29 DE DICIEMBRE DE 2022 y su anexo en su tenor normativo, respecto con los participantes del proceso de selección DIAN 2022 en las áreas misionales, los criterios para ser llamados a la Fase II (curso de formación) de conformidad con lo establecido en este, sin dar interpretaciones que pongan en situación de desventaja a los participantes.

TERCERO: DAR VALIDEZ la circular y/o concepto que emita la Comisión Nacional del Servicio Civil, establezca que *para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos misionales, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, en efecto, si varios aspirantes tienen como resultado de la fase I, el mismo puntaje, se ubicarán en una misma posición, de tal forma que por cada posición de empate serán llamados al Curso de Formación siempre y cuando se cumpla la condición referida a los tres primeros puestos por vacante.*

CUARTO: DETERMINAR por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, cuáles son los criterios para llamar a los primeros puntajes y los demás NO, si en las reglas del concurso no se estableció ninguna regla para determinar los criterios de desempate, pese a estar frente al mismo puntaje incluso teniendo la misma posición.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Mediante la presente solicito que se ordene a las accionas como medida provisional para que durante el trámite de la presente tutela se me permita al iniciar curso concurso FASE II, el cual inició el primero de febrero de 2024 a efectos de que se protejan mis derechos fundamentales por estar en igualdad de condiciones que el resto de participante.

Como medida cautelar subsidiaria:

En el evento que el despacho no acceda a mi solicitud de participar al curso concurso de la DIAN en el marco de la convocatoria de méritos, solicito que curso concurso FASE II sea

suspendido o que en su defecto se modifiquen las fechas ya establecidas para las evaluaciones parciales y finales hasta la finalización del trámite de la presente acción de tutela a efectos de garantizar los derechos al debido proceso, acceso a un empleo público, a la igualdad, el principio de la confianza legítima.

DERECHOS VULNERADOS

Bajo los anteriores hechos, considero que la CNSC, accionada está vulnerando mis derechos fundamentales a: **ACCESO A UN EMPLEO PÚBLICO, LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA, CONFIANZA LEGÍTIMA Y MERITOCRACIA**. Al cambiar de manera drástica las respuestas dadas inicialmente a las peticiones formuladas, conllevando a que en un principio se genere una expectativa de derecho y posteriormente con el cambio de posición se me excluya de tal derecho.

PRUEBAS

1. Cedula de ciudadanía
2. Radicado No. 2023RS141682 de 24 de octubre de 2023
3. Sentencia de tutela de Viviana Andrea Granda Ledesma
4. Sentencia de tutela de Ana María Caro Pulgar

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente.

Principio de igualdad:

El principio de igualdad, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el artículo 13 superior, el cual tiene varias dimensiones como: (i) *la igualdad formal o igualdad ante la ley*, que depende del carácter general y abstracto de las normas dictadas por el Congreso de la República y de su aplicación impersonal; (ii) *la prohibición de discriminación*, que torna ilegítimo cualquier acto (no solo las leyes) que conlleve una distinción basada en motivos prohibidos por la Constitución, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la proscripción de distinciones irrazonables; y (iii) *la igualdad material* que impone la adopción de medidas afirmativas para garantizar la igualdad ante circunstancias tácticas desiguales.

Asimismo, la igualdad es valor, principio y derecho fundamental, connotaciones que se deducen de su inclusión en diferentes normas, con objetivos distintos. Como valor está previsto en el preámbulo, como principio en los artículos 19, 42, 53, 70 y 75 y como derecho fundamental en el artículo 13 de la Constitución.

La igualdad de trato desde el punto de vista normativo es útil para continuar con el análisis propuesto: la igualdad frente a las actuaciones de las autoridades, comoquiera que el juicio de igualdad no es un asunto exclusivo del legislador, sino que **a él debe acudirse cuando en virtud de la aplicación de una ley una autoridad administrativa o judicial arriba a conclusiones diferentes en casos en principio análogos.**

La igualdad frente a las actuaciones judiciales y/o administrativas, como se planteó, involucra además, los principios de seguridad jurídica y debido proceso, los cuales son el punto de partida para lograr que los ciudadanos accedan a un esquema jurídico realmente cohesionado.

Tanto las normas como las decisiones judiciales y administrativas con las cuales se interpretan y aplican deben ofrecer garantías de certeza y uniformidad, pues solo de esta manera es posible predicar que el ciudadano va a ser tratado conforme al principio de igualdad. La Corte Constitucional ha explicado que la seguridad jurídica implica que *“en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”*

Ahora bien, la igualdad, como uno de los objetivos del Estado, no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan como la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado a proceder de manera coherente y abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior). Sobre estos principios, en la Sentencia C-836 de 2001 la Corte Constitucional consideró:

“(…), en un Estado contemporáneo, establecido como social de derecho, en el cual la labor de creación del derecho es compartida, la estabilidad de la ley en el territorio del Estado y en el tiempo no son garantías jurídicas suficientes. En nuestro Estado actual, es necesario que la estabilidad sea una garantía jurídica con la que puedan contar los administrados y que cobije también a la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. Sólo así se puede asegurar la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2º).

(...)

En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. (...). El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme”.

CONFIANZA LEGITIMA

Sentencia T-386 de 2013 Corte Constitucional de Colombia

El Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas". Tal norma constitucional ha sido desarrollada por esa corporación, indicando que las relaciones con la comunidad han de ceñirse a ese principio, lo que implica, de una parte, el deber de proceder con lealtad en las relaciones jurídicas y, de otra, el derecho a esperar que los demás obren de la misma forma. Ello se predica de todas las relaciones comunitarias y asume especial relevancia cuando participa la administración pública, en cualquiera de sus formas, dado el poder del que se encuentra investida. De tal manera, toda la actividad del Estado se ha de desarrollar dentro del respeto al acto propio y la confianza legítima. La Corte Constitucional ha indicado que es deber de la administración actuar en sus relaciones jurídicas con los particulares de manera consecuente con sus conductas precedentes, de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que resulten contrarias a sus expectativas legítimamente fundadas, basado como está el principio de confianza legítima en que las autoridades públicas no pueden alterar, en forma inopinada, las reglas que gobiernan las relaciones del Estado con los asociados.

Sentencia T-715 de 2014 Corte Constitucional de Colombia

El principio de la confianza legítima se ha aplicado cuando al administrado se le ha generado una expectativa seria y fundada de que las actuaciones posteriores de la administración, y en casos excepcionales de los particulares, serán consecuentes con sus actos precedentes, lo cual generan una convicción de estabilidad en sus acciones.

Sentencia T-084 de 2015 Corte Constitucional de Colombia

Se traduce en una prohibición impuesta a los órganos de la administración para modificar determinadas situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho. Es de aclarar que el principio de confianza legítima no tiene aplicación en situaciones en las cuales se trata de derechos adquiridos, ello en la medida que en estos casos no se está frente a meras expectativas sino a hechos consolidados e inalterables, por lo que el principio de confianza legítima se torna innecesario. Se requiere contar con expectativas plausibles cuya fuente de origen es el actuar de la administración. Se hace énfasis en que la confianza legítima no crea una situación de inmutabilidad de las relaciones entre el Estado y los particulares, sino que tan solo restringe la forma y celeridad que hacen aceptable la modificación de las mismas. En este orden de ideas, es necesario poner de presente que el cambio de las normas jurídicas que rigen la relación entre los particulares y la administración pública requiere que se apliquen las garantías propias del debido proceso, lo que nos permite apreciar la cercanía existente entre este derecho fundamental y el mentado principio

constitucional.

Sentencia C-191 de 2016 Corte Constitucional de Colombia

El principio de confianza legítima es una de las proyecciones del principio de buena fe, predicado tanto del comportamiento de los particulares, como de la actividad de las autoridades públicas y del principio constitucional de seguridad jurídica. La Corte Constitucional lo reconoció como principio constitucional, para efectos de conciliar el interés general presente en la protección del espacio público y el derecho al trabajo y a la igualdad de los comerciantes informales o para conciliar el interés general y el derecho al trabajo de bicitaxistas y que en la sentencia T-225 de 1992, fundó en los deberes de prudencia y buen gobierno que deben alentar estas decisiones administrativas. La Corte determinó que la tipificación del delito de favorecimiento y facilitación del contrabando no desconoce el principio de confianza legítima, ya que las autoridades públicas colombianas, de manera coherente, sistemática y permanente despliegan, desde hace mucho tiempo, actividades tanto de control, como de persecución, tendientes a combatir la actividad del contrabando. Además, se concluyó que la confianza legítima sólo protege convicciones basadas en la buena fe, lo que es contrario al dolo que se exige en la realización de estas conductas.

Sentencia de Unificación 00031 de 2019 Consejo de Estado

Precisa el alcance del principio de confianza legítima, señalando que se fundamenta en la protección de las expectativas ciertas, razonables y fundadas que tienen los administrados con relación a las actuaciones del Estado.

REGLAS DEL CONCURSO VULNERADAS

ACUERDO № CNT2022AC000008 29 DE DICIEMBRE DE 2022, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022", el cual debe ser ley para las partes y no podrá en ningún caso ser modificado o adicionado, poniendo en situación desventajosa a los participantes.

*"En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, **ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones,** según la relación que previamente haga de ellos la CNSC **mediante acto administrativo**, contra el cual no procederá ningún recurso.*

Para este proceso de selección, estos Cursos de Formación se realizarán en forma virtual, con una duración mínima de 120 horas. La citación y las otras especificaciones relacionadas con los mismos se deben consultar en el Anexo del presente Acuerdo.”

ANEXO: POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022”, EN LAS MODALIDADES DE INGRESO Y ASCENSO, PARA PROVEER EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SU PLANTA DE PERSONAL

*“(…) Se reitera que a estos Cursos de Formación solamente van a ser citados los aspirantes que, aprobando la Fase I, **ocupen los tres (3) primeros puestos en la misma, incluso en condiciones de empate en estas posiciones.***
La citación a estos Cursos de Formación se realizará a través del SIMO. (…)”

JURAMENTO

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y de'echos.

ANEXOS

- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

Recibiré notificaciones en la dirección electrónica: maurovillan9308@gmail.com Bogotá D.C., Barrio Jazmín, Av Cra 50 # 2f-68.

ACCIONADO:

UAE- DIAN

Correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Dirección física Sede principal | Bogotá, Nivel Central, carrera 8 N° 6C – 3

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - NIT. 900.003.409

Correo electrónico hgerena@cncs.gov.co y notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Dirección física: Avenida Calle 100 # 9a 45. Edificio 100 Street - Torre 3 - Piso 12.

Bogotá D.C., Colombia

Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREANDINA NIT. 860.517.302

Correo electrónico notificacionjudicial@areandina.edu.co

Dirección física: CL71 13 21 Bogotá D.C., Colombia


YESID MAURICIO VILLANUEVA VASQUEZ
C.C. 1.110.530.969